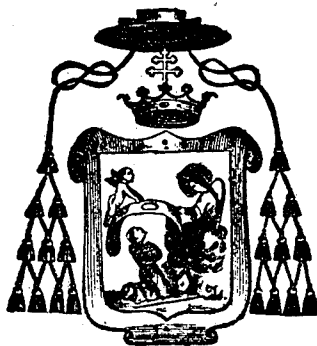


SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERÍA DE FANDO.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Este Boletín está dedicado á la circulación de las comunicaciones oficiales del Arzobispado y demás que convenga al interés del Clero.



Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamación dentro del término de 20 días, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Real decreto del número anterior, sobre uso del papel sellado.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligación asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad; y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 reales.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 reales:

1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás impositions análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art 7.º de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razón de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que espidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demas objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas

las carreras cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo del papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije periodo á la duracion del contrato; en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capitulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados, ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda, y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin escepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10.000.	4
De 10.001 hasta 50.000.	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el rein-

tegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no; ó sea parte el estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos: que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo 3.º del artículo 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro de papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados

por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 3.000 rs.....	4
De 3.001 á 5.000.....	8
De 5.001 á 8.000.....	16
De 8.001 á 14.000.....	32
De 14.001 á 24.000.....	60
De 24.001 á 40.000.....	100
De 40.001 á 50.000.....	150
De 50.001 en adelante.....	200

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 rs.:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicios de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administracion ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos y de las que lo sean por mandato judicial

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula, y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pluehos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte, por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro ó conrtaregistro de mercaderias de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos.

alistung y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

(Se continuará.)

INFORME RAZONADO

ESCRITO POR EL SECRETARIO DE LA SAGRADA CONGREGACION PARA LA CORRECCION DEL MISAL ROMANO, CON LAS RESOLUCIONES Y DECRETOS EXPEDIDOS.

(Continuacion.) (1)

Dubium XV. In decreto *Urbis et Orbis* novum missale diei 25 Septembris 1706 ad XI quum quæsitum fuisset: *Utrum quando occurrit dedicatio basilicarum Salvatoris et Sancti Petri infra octavam de dicationis aliarum ecclesiarum assignanda sint alia collectæ vel orationes vel sit omittenda commemoratio?* Sacra Rituum Congregatio respondit: *Sumatur pro commemoratione alia oratio de communi, nempe Deus qui invisibiliter, etc. et apponatur decretum in principio missalis.* Ex hac clausula responsioni adjecta quisque intelligit non eam fuisse S. Congregationis mentem ut hæc responsio admodum rubricæ in corpore missalis insereretur, sed tantummodo ut apponeretur in principio missalis post rubricas generales, inter decreta ejusdem Sacræ Congregationis. Reapse in missali edito anno 1714 à sacra Congregatione de Propaganda Fide, pro quo adamussim hoc latum fuerat decretum, nulla quoad variandas orationes peculiaris rubrica inserta fuit missæ in aniversario dedicationis ecclesiæ; et licet verum sit neque initio missalis (forsan ex oblivione ullam adnotationem de eadem re appositam fuisse, constant tamen à quavis nova rubrica addenda, abstinuisse editores. Ast quod prædicti missalis editores piaculo sibi duxerunt, id recentiores typographi fas sibi esse putarunt, hac addita arbitrio suo rubrica in prædicta missa post orationes pro ipso die dedicationis assignata: *Prædictæ orationes debent sumi quotiescumque occurrerint plures commemorations de aniversario dedicationis ecclesiæ.* Hæc quum ita se habeant, quæritur; Utrum in novo missali standum sit adamussim præcitato Sacrorum Rituum Congregationis decreto; an illo minime obstante, retineri possit prædicta rubrica?

Ad XV. «Affirmative ad primam partem, negative ad secundam?»

Dubium XVI. Missalia hactenus edicta post-communionem in collatione Sacrorum Ordinum exhibent cum conclusione *Per dominum, etc.* licet verba «tuæ redemptionis» demonstrent oratio-

(2) Véase el núm. 43 del presente año.

nem dirigi ad Filium Dei: ac proinde postulent juxta rubricas conclusionem: *Qui vivis, etc.* Certe in casu prorsus simili, nimirum in postcommunionem missæ quotidianæ pro defunctis, quæ ita se habet: «Animabus, quæsimus Domine, famularum, famularumque tuarum oratio proficiat supplicantium, ut eas et à peccatis omnibus et tuæ redemptionis facias esse participes.» Missalia omnia ponunt conclusionem: *Qui vivis, etc.* Quæritur itaque: Quomodo concludi debeat, postcommunio in collatione Sacrorum Ordinum?

Ad XVI. Adhibendam esse conclusionem: *Qui vivis, etc.*

Dubium XVII. Ad omnem incertitudinem adimendam circa interpretationem rubricæ, quæ legitur ante missam pro sponso et sponsa Sacra Rituum Congregatio decreto *Urbis et Orbis* diei 7 Januarii 1784 approbante Summo Pontifice Pio VI declaravit; «In celebratione Nuptiarum, quæ fit extra diem dominicum, vel alium diem festum de præcepto seu in quo occurrat duplex primæ vel secundæ classis, etiam si fiat officium et missa de festo duplici per annum sive majori, sive minori dicendam esse missam pro sponso et sponsa in fine missalis, post alias votivas specialiter assignatam: in diebus vero Dominicis, aliisque diebus festis de præcepto, ac duplicibus primæ et secundæ classis dicendam esse missam de festo cum commemoratione missæ pro sponso et sponsa.» Jam vero quum publice expediat ut decretum istud minime ignoretur à parochis aliisque sacerdotibus ad nuptiarum benedictionem legitime deputatis, quæritur: 1. An ex eodem decreto nova rubrica confici possit, quæ apponatur in corpore missalis aut missam pro sponso et sponsa?

Ad XVII. «Affirmative ad formam decreti.»

Et quatenus negative 2. An saltem decretum ipsum apponi possit initio missalis post rubricas generales.

Ad 2. *Provisum in primo.*

Dubium XVIII. In missa propria Immaculati Cordis Beatæ Mariæ Virginis à Sacra Rituum Congregatione approbata die 21 julii 1855 ac inserenda in appendice Missalis Romani pro aliquibus locis secreta ita se habet: «Majestati tuæ Domine, Agnum immaculatum offerentes, quæsumus ut corda nostra ignis ille divinus accendant, qui Cor B. M. Virginis ineffabiliter inflamavit.» Inspectis rubricis secreta concludenda videtur: «Per eundem Dominum, etc.» eo quod initio orationis mentio fiat Filii Dei. Nihilominus quum in missa, quæ asservatur in ac-

tis Sacrorum Rituum Congregationis secretæ conclusio sit: «Per dominum» quæritur. Quomodo sit secreta hæc concludenda?

Ad XVIII. «Concludendam esse verbis: Per eundem Dominum, etc.»

Dubium XIX. In missa propria B. Pauli à Cruce paucis ab hinc annis approbata ac similiter inserenda in appendice pro aliquibus locis, graduale, pro tempore paschali desumptum fuit ex capite 3 epistolæ ad Colossenses ita tamen ut lectioni vulgatæ presse non inhæreat. In prædicta enim missam legitur: «Mortui estis, et vita vestra abscondita est cum Christo, etc... Quum Christus apparuerit vita vestra et vos apparebitis, etc.» Quando vulgata in primo testimonio ita se habet «est abscondita» in altero autem testimonio tunc et vos apparebitis, etc. Quæritur itaque: An in nova missalis editione prædictum graduale sit reformandum juxta lectionem vulgatæ?

Ad XIX *Affirmative.*

Facta postmodum de præmissis per infrascriptum S. Rituum Congregationis secretarium SSmo. Domino Nostro Pio Papæ IX relatione, Sanctitas Sua superiores responsiones Congregationis particularis à se deputatæ ratas habere et approbare dignata est contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 27 septembris 1860.

V. *Decretos que deben ser insertos despues de las rubricas generales del misal.*

URBIS ET ORBIS.—SSmus. Dominus Noster Pius Papa IX ex Sacrorum Rituum Congregationis consilio summatim apponi et imprimi mandavit in principio missalis duo ab eadem S. Congregatione alias edita decreta videlecit:

Quando occurrit dedicatio basilicarum SSmi. Salvatoris et Sanctissimorum Apostolorum Petri et Pauli infra octavam dedicationis aliarum ecclesiarum, sumatur pro commemoratione alia oratio de comuni: *Deus qui invisibiliter*: Die 25 Septembris 1706 ad XI.

Orationes pro romanorum imperatore tam in missa Præsanctificatorum seriæ VI in Parasceve quam in fine præconii paschalis Sabbato Sancto, ob sublatum romanorum imperium non amplius recitentur. Retineantur tamen ut antea in novis missalibus. Die 25 Septembris 1860, ad III. Die 14 Martii 1861.

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

TOLEDO:—1861.

IMPRESA DEL MISMO, ANCHA 31, Y NUNCIO VIEJO 13.